Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de cobro de pesos, seguido ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-3194-2022, caratulado "[redacted] con [redacted]", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, que confirmó el fallo de primer grado, de catorce de marzo de dos mil veintitrés, que acogió la demanda de autos y, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de $24.879.089.-, más intereses, con costas.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**Segundo:** Que la recurrente alega la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, toda vez que el fallo de alzada carece de fundamentación, limitándose sólo a ratificar la decisión de primer grado sin hacerse cargo de los agravios que su parte alegó en la apelación, además de no analizar la prueba rendida por la contraria en segunda instancia. Pide se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

**Tercero:** Que el arbitrio de nulidad formal no puede prosperar, toda vez que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el reproche de la recurrente se dirige contra el fallo de alzada que confirmó el de primer grado, sin que este último haya sido objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se intenta contra la sentencia de segunda instancia; unido a que, por otra parte, tampoco aparece que la documental allegada por la contraria en segundo grado haya tenido incidencia en la decisión ratificada por los jueces de alzada, y menos que su falta de valoración haya importado un perjuicio para la demandada; razón por la que el presente arbitrio no puede admitirse a tramitación.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:**

**Cuarto:** Que la recurrente acusa la infracción de los artículos 1437, 1445, 1545, 1698 y 1712 del Código Civil, toda vez que se acogió la acción de marras, en circunstancias que no se acreditó por la demandante la existencia de un vínculo contractual entre las partes, ni la prestación de los servicios cuyo pago se persigue en autos, liberando de este modo a la actora de la carga probatoria que tenía; agregando que los jueces del fondo establecieron el nexo obligacional sobre la base de una querella criminal por apropiación indebida deducida por un tercero ajeno al juicio contra una persona natural, lo que equivale a construir una presunción judicial

sin caracteres de gravedad, precisión y concordancia. Pide se invalide el fallo recurrido y se dicte uno de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

**Quinto:** Que el recurso examinado no puede prosperar, dado que se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta a la establecida por los jueces del fondo. En efecto, el fallo recurrido estableció la existencia de un contrato de prestación de servicios publicitarios entre las partes, y la obligación de la demandada de pagar la suma reclamada en el libelo, sin que ésta haya acreditado su solución; mientras que la recurrente –por el contrario– postula a través de su arbitrio que no se acreditó dicha relación contractual, ni la obligación cuyo cobro se persigue; en circunstancias que los hechos fijados en la instancia son inamovibles para esta Corte, salvo que se haya denunciado eficazmente la infracción de alguna norma reguladora de la prueba, lo cual no acontece en la especie.

**Sexto:** Que, en tal sentido, no se vislumbra infracción del *onus probandi* puesto que, siendo de cargo de la demandante, ésta cumplió con acreditar la existencia de la obligación cuyo cobro se reclama, a diferencia de la recurrente que no cumplió con la suya de probar la extinción de la misma, razón por la que la demanda fue acogida; mientras que, tratándose de las presunciones judiciales que cuestiona la recurrente, basta con precisar que –además de no ser efectivo que la obligación objeto de cobro haya sido asentada sobre la base de éstas– su configuración y fuerza probatoria es una cuestión que resulta privativa de los jueces del fondo.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por el abogado Juan Pablo Añazco Caballero, en representación de la demandada, contra la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

**Rol N° 41.087-2026**

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 06/10/2026 13:38:05

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 06/10/2026 13:38:05

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 06/10/2026 13:38:06

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 06/10/2026 13:38:06

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/10/2026 13:38:07

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.